

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Verbal. Rad. 11001310304320190069900

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la sociedad demandada, contra la providencia de fecha 6 de marzo de 2020 mediante la cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Dispone el numeral 2° del art. 590 del Código General del Proceso: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”*. Subrayas fuera del texto.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en tratándose del decreto de medidas cautelares, previo a darle trámite a la solicitud, se hace necesario que el solicitante preste caución con el fin de que con ella se garantice las costas y los perjuicios a que haya lugar.

Revisado el proceso de la referencia, sin mayores argumentos encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente como quiera que de acuerdo a lo señalado por el apoderado demandante en el escrito de subsanación de la demanda y verificada la tasa de cambio vigente a la fecha de radicación de la demanda, la sumatoria de las pretensiones ascienden a \$149.183.305,62 Mte, y el 20% de dicha suma corresponde a \$29.836.661,¹²⁴; de tal suerte que la diferencia entre el monto ordenado y lo que hoy se solicita resulta irrisorio, tan solo de \$136.661,¹²⁴ Mte, pues la fijada por el despacho como razonable fue de \$29.700.000.⁰⁰ Mte.

En tal sentido si el único argumento del recurrente es el apego al 20% que señala la norma, no hay lugar a revocar el auto atacado, pues no aporta ningún argumento que controvierta que la suma fijada por el despacho resulta irrazonable.

De la misma forma, se debe rechazar por improcedente la solicitud de rechazo de plano elevada por el apoderado de la demandada; al efecto téngase en cuenta que el análisis de la procedencia o no de las medidas solicitadas corresponde a este Despacho, el cual se encuentra facultado incluso, en caso de ser necesario, para decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada, por lo que el interesado podrá interponer los recursos procedentes contra la medida que se decrete; de igual manera desde ya se advierte a la pasiva que desde años atrás viene realizando transacciones con la demandante y con Ocean Sur de acuerdo a las remisiones allegadas con el escrito de solicitud de rechazo de la medida, por lo que mal podría achacarse una eventual sanción económica a la actuación desplegada por el Juzgado.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 6 de marzo de 2020.

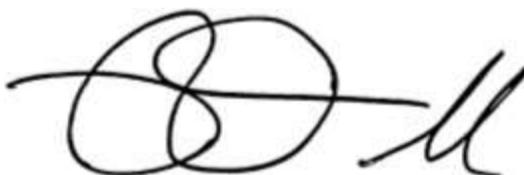
2.- SEGUNDO: CONCEDER la alzada subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con el num. 1º del art. 321 del C.G.P. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Por Secretaría, désele traslado al escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme a lo dispuesto por el art. 326 *ibidem*; cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

3.- Se debe rechazar por improcedente la solicitud de rechazo de plano elevada por el apoderado de la demandada

4.- Por Secretaría contrólense el término con que cuenta la parte demandada para excepcionar.

NOTIFÍQUESE (4)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 29 de enero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No.005 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">  BIBIANA ROJAS CACERES </p>

1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Código de verificación:

b0aa73a0e4f20259fb62cdd3537f2dd16b07e2f10c10d8fed395f77beb6b8260

Documento generado en 28/01/2021 06:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**